

cargo de archivero, y un 2.º con el de llevador de autos. Habrá además un Ministro ejecutor, un portero y un mozo de estrados, que servirán en todas las salas del Tribunal.

ART. 70. Las dotaciones de los empleados dichos con el artículo anterior serán las siguientes.

Los secretarios, 800 pesos cada uno y derechos de arancel.

Los oficiales primeros, 600 pesos.

Los id. segundos, 400 pesos.

El portero, 200 pesos.

El mozo, 48.

ART. 71. El Ministro ejecutor no tendrá sueldo, y solo percibirá por las ejecuciones que haga, siendo solvente la parte, los derechos que establece el arancel de Ministros ejecutores de 1784. El secretario se arreglará al que se formó por el Congreso del Estado el año de 1832 para el cobro de sus derechos.

ART. 72. Los secretarios serán precisamente letrados, y no podrán ejercer su profesion como patronos, apoderados, árbitros ni asesores, bajo las penas establecidas en derecho.

ART. 73. Los secretarios serán responsables por los autos, decretos ó fallos que firmen siempre que contengan alguna disposicion dada contra ley espresa. Para evitar esta responsabilidad, harán respetuosa y secretamente á las salas, las reflexiones que crean justas ántes de publicar sus determinaciones; pero si las salas insistieren, asentarán en el libro secreto de que se habla en el artículo 49 la siguiente nota: „En este dia he manifestado á la Exma. sala que su auto ó fallo de hoy en tal negocio, pugna con tal ley; pero insistiendo S. E., me fué necesario firmar. Lo asiento para constancia. La fecha por letra y la firma entera del secretario, quien bajo esta salva estara en obligacion de firmar cuanto se le mande.

ART. 74. Los secretarios practicarán por sí mismos las diligencias que se ofrezcan en los negocios, haciendo que los interesados ocurran para este efecto á la secretaría; pero si estos se hallaren impedidos para ocurrir á la oficina, ó fueren de alta categoría, ó en fin, andubieren morosos, practicará la diligencia á su costa el oficial 1.º, percibiendo los derechos de busca, y la mitad de los de notificacion con arreglo al arancel espresado en el artículo 71. Lo mismo

deberá hacerse cuando la diligencia no pueda practicarse en la oficina.

ART. 75. Las faltas de los secretarios que no pasen de quince dias, se las suplirán mutuamente uno al otro: pasando de este término, el Tribunal pleno nombrará secretario interino, cuyo sueldo se satisfará por el erario, llevando la regla de que ningun empleado lo percibirá siempre que se separe por otro motivo que no sea una enfermedad comprobada, sino que el que le tocara lo ha de recibir el sustituto.

ART. 76. En caso de recusacion, los secretarios se acompañarán uno al otro, siendo de cuenta del recusante los derechos del acompañado: Solo cuando la recusacion se haga con espresion y justificacion de causa legal, calificada por la sala respectiva, podrá ser separado el recusado.

ART. 77. El secretario del Tribunal pleno será el que no se hallare de turno en la presidencia.

ART. 78. La secretaría del presidente será la misma de su respectiva sala.

ART. 79. Los secretarios harán las funciones de relatores; pero nunca darán cuenta en definitiva con los negocios en extracto ni por memoriales ajustados.

ART. 80. Los secretarios y demás empleados cuando necesiten alguna licencia, la pedirán á su respectiva sala. Sus otras obligaciones, y la manera con que hayan de repartirse el trabajo, se fijarán en el reglamento de que habla el artículo 10. Entre tanto se observará en las secretarías el método establecido en lo que no pugne con este decreto.

ART. 81. Cesan los procuradores del número, y las partes podrán seguir é instaurar sus negocios por sí ó por medio de apoderado que libremente elijan. Los que servian antes aquellas plazas, se tendrán presentes por el Tribunal para emplearlos en las secretarías en la provision de los destinos para que sean útiles.

**TITULO DECIMO.
ARTICULOS TRANSITORIOS.**

ART. 82. El Tribunal superior se formará por esta vez con cinco de los Magistrados que componen el actual en calidad de provincianos, los que continuarán sirviendo por el órden de su mayor

antigüedad en estos términos: el mas antiguo la 1.ª sala, el siguiente la 2.ª el que sigue la fiscalía; y los otros dos la 3.ª y 4.ª salas.

ART. 83. Cada una de las salas quedará por ahora con los mismos negocios de que está conociendo, y el reparto de asuntos que previene este decreto, solo tendrá lugar respecto de los que entren de nuevo.

ART. 84. El fiscal que cesa en virtud del nuevo arreglo prevenido por este decreto, al dia siguiente de su publicación, entregará al que debe sucederle todos los negocios que tenga en su poder, bajo de un inventario que firmarán por ambos, lo remitirá al presidente del Tribunal; y este cuidará de que se tome de él la razon correspondiente en los libros de conocimientos.

ART. 85. El gobierno segun sus facultades, y con vista de los documentos necesarios, resolverá si los empleados que quedan sin destino ó sin dotacion fija en virtud de este decreto, son acreedores con arreglo á las leyes, de que se les acuda por el departamento, con su sueldo ó parte de él, en cuyo caso dispondrá que se les considere en la distribucion de los caudales, y se les ministre la parte que les toque, computando el haber de los Magistrados á razon de dos mil pesos anuales.

ART. 86. Desde el dia de la publicacion de este decreto se contarán en lo depositaria departamental las cuentas de los actuales empleados en el Tribunal superior, y se abrirán las nuevas con arreglo á sus disposiciones.

ART. 87. A los ocho dias de publicado este decreto, quedarán hechas las elecciones de que hablan los artículos 36 y 42, y dentro de un mes contado desde la misma fecha, el Tribunal cubrirá las vacantes de sus secretarías y la defensoria de presos, para la cual mandará fijar las convocatorias de estilo.

ART. 88. Quedan derogados los decretos y leyes que pugnen con el presente.

Y se comunica á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dado en el palacio de la Exma. Asamblea Departamental de Querétaro á 29 de Abril de 1845.— Manuel M. de Vértiz, presidente.— José María Ochoa, diputado Srío.— Lic. José M. Herrera y Zavala, diputado Srío.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, á cuyo efecto se observarán las disposiciones siguientes.

1.ª Cada vez que se varíe la presidencia de que habla el artículo 12, el Ministro que entre de turno lo comunicará al gobierno del Departamento.

2.ª Luego á otro dia de publicada esta ley, el presidente dará aviso al gobierno de las personas que hayan quedado de Ministros en cada una de las salas y en el despacho de la fiscalía.

3.ª Como de no gozar sueldo ninguno los Ministros de la 3.ª y 4.ª sala sino el que les tocara en los términos del artículo 5.º, se atacaría la propiedad que hoy tienen en sus empleos, contra el tenor expreso de las bases orgánicas, el gobierno con arreglo á sus facultades y á la que le concede el artículo 85 de este decreto, con vista de los documentos necesarios resuelve: que los Ministros que quedan en la 3.ª y 4.ª sala, gozarán de los dos mil pesos anuales que señala el decreto anterior, así como el fiscal que quedó sin colocacion por el arreglo del mismo decreto, entretanto que obtiene otro empleo, en cuyo caso lo servirá por el mismo sueldo si no es, que fuere mayor, porque entónces conforme á las leyes, ese gozará.

Querétaro Mayo 10 de 1845.

Jabás Antonio
Dominguez.

José Ignacio Villaseñor,
SECRETARIO.

ERRATAS.

- ART. 14 línea última 3.º ó 4.º léase 4.º ó 5.º
- ART. 28 líneas 5.ª y 6.ª 23 y 24 léase 24 y 26.
- Id. id. línea última 23 y 24 léase 24 y 25.
- Artículo 45 línea 7 pedimento léase impedimento.
- ART. 59 línea 3, 52 53 54 ! léase 53 y 54.
- ART. 87 línea 2, 36 y 42 ! léase 35 y 43.
- Id. id. línea 4 la cual léase lo cual.

Villaseñor.

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

Por tanto mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento a cuyo efecto se operarán las disposiciones siguientes.

1.ª Cada vez que se varie la presidencia de que habla el artículo 12.º del Ministerio que entre de turno lo comunicará al gobierno del Departamento.

2.ª Luego a otro día de publicada esta ley el presidente dará aviso al gobierno de las personas que hayan quedado de Ministros en cada una de las salas y en la Secretaría de la Sala.

3.ª Como de no gozar en el día siguiente los Ministros de la Sala 3.ª y 4.ª esta sala el que los tenga en los términos del artículo 5.º se hará cargo de las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana.

4.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

5.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

6.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

7.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

8.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

9.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

10.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

11.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

12.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

13.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

14.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

15.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

16.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

17.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

18.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

19.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

20.ª En las peticiones que se presenten en el día siguiente a las 10 de la mañana se hará cargo de ellas el Ministro que se encuentre en el día siguiente a las 10 de la mañana.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO de Querétaro a todos sus habitantes, sabed. Que la Exma. Asamblea constitucional ha expedido el decreto siguiente.

NUM. 40.—La Asamblea Departamental ha decretado.

ARTICULO 1.º Se levantará por alistamiento voluntario y sin apremio alguno la fuerza que respectivamente se señala a los distritos del Departamento, y es como sigue.

DISTRITOS	MAXIMUN DE HOMBRES
Querétaro.....	720
Amealco.....	120
S. Juan del Rio.....	352
Jalpan.....	130
Cadereita.....	210
S. Pedro Toliman.....	268
TOTAL.....	1,800

2.º Con esta fuerza se formarán dos Batallones de seiscientos cincuenta y dos plazas cada uno, y dos Escuadrones con doscientas noventa y seis. Aquellos se nombrarán Batallón 1.º y 2.º de Querétaro Defensores de la Independencia y de las leyes, y los otros Escuadrón 1.º y 2.º de id.

3.º Los individuos que se alistén deberán tener los requisitos que siguen.

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. De 18 a 45 años de edad.

Tercero. Que viva en el municipio donde se aliste.

Cuarto. No estar empleado en el servicio de la administración pública, general ó departamental.

Quinto. No ser simple jornalero.

Sexto. No gozar de fuero eclesiástico.

Séptimo. No estar inhabilitado física ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

4.º Al día siguiente de publicado este decreto comenzará el alistamiento, el cual se verificará en paraje público